

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA  
CONSTITUCIONAL 229/2021**

**ACTOR: MUNICIPIO DE ZACAPETEC, ESTADO DE  
MORELOS**

**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**

**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS  
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE  
INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a dieciocho de enero de dos mil veintidós, se da cuenta al **Ministro Alberto Pérez Dayán**, instructor en el presente asunto, con lo siguiente:

<b>Constancias</b>	<b>Registro</b>
Escrito y anexos de Joaquín Roque González Cerezo, quien se ostenta como Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.	<b>727</b>

Documentales recibidas el catorce de enero del año en curso, mediante Buzón Judicial Automatizado en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste. Conste.

Ciudad de México, a dieciocho de enero de dos mil veintidós.

Agréguese al expediente para que surta efectos legales, el escrito con sus anexos del Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, a quien se tiene por presentado con la personalidad que ostenta<sup>1</sup>, informando que se han materializado los efectos del acto impugnado en la controversia constitucional **229/2021**, consistente en la resolución interlocutoria de trece de octubre de dos mil veintiuno, emitida por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el incidente no especificado respecto del incumplimiento de la sentencia ejecutoria dictada en el juicio contencioso administrativo **TCA/2ªS/168/2011**, lo cual se llevó a cabo con anterioridad al acuerdo de treinta de diciembre de dos mil veintiuno, pronunciado en el presente cuaderno incidental por el que se concedió la suspensión para el efecto de que no se ejecutara la referida resolución impugnada, en relación con la ejecución de destitución e inhabilitación de la Presidenta Municipal del Ayuntamiento del Municipio de Zacatepec, Estado de Morelos, hasta en tanto se resolviera el fondo de la controversia constitucional.

Además, designa delegados, señala domicilio para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad, ofrece como pruebas las documentales que acompaña y se le tiene invocando como hecho notorio, la publicación en el

---

<sup>1</sup>De conformidad con las documentales que al efecto exhibe y en términos del artículo 15 de la **Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos**, que establece lo siguiente:

**Artículo 15.** Son atribuciones del Presidente:

I. Representar administrativa, fiscal, laboral y jurídicamente al Tribunal ante cualquier autoridad; (...).

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA  
CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 229/2021**

Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 6029, 6ª Época, correspondiente al siete de enero de dos mil veintidós, la integración final de los treinta y tres Ayuntamientos electos de la Entidad, y que según el dicho de la referida autoridad demandada, puede ser consultado en la liga electrónica o hipervínculo que al efecto precisa; pruebas y hecho notorio que se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos.

Lo anterior con fundamento en los artículos 10, fracción II<sup>2</sup>, 11, párrafos primero y segundo<sup>3</sup>, 17<sup>4</sup>, 31<sup>5</sup> y 32, párrafo primero<sup>6</sup>, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 88<sup>7</sup> y 305<sup>8</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del 1º de la citada Ley.

**2 Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**

**Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: (...).

II. Como demandada o demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general, pronunciado el acto o incurrido en la omisión que sea objeto de la controversia; (...).

**3 Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. (...).

**4 Artículo 17.** Hasta en tanto no se dicte la sentencia definitiva, el ministro instructor podrá modificar o revocar el auto de suspensión por él mismo dictado, siempre que ocurra un hecho superveniente que lo fundamente. Si la suspensión hubiere sido concedida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el recurso de reclamación previsto en el artículo 51, el ministro instructor someterá a la consideración del propio Pleno los hechos supervenientes que fundamenten la modificación o revocación de la misma, a efecto de que éste resuelva lo conducente.

**5 Artículo 31.** Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

**6 Artículo 32.** Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado. (...).

**7 Código Federal de Procedimientos Civiles**

**Artículo 88.** Los hechos notorios pueden ser invocados por el tribunal, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes.

**8 Artículo 305.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

**9 Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**

**Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

En consecuencia, considerando que en el auto por el que se concedió la suspensión de los efectos y consecuencias de la resolución impugnada del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se estableció con toda claridad y precisión, a foja seis, párrafo tercero, de dicho proveído pronunciado por las Ministras integrantes de la Comisión de Receso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al segundo período de dos mil veintiuno, que *“La suspensión concedida surte efectos de inmediato y sin necesidad de otorgar garantía alguna; **pero si la ejecución de la resolución combatida ya se hubiera llevado a cabo, o bien, si el procedimiento se hubiera realizado parcialmente, los efectos de la medida cautelar sólo operarán respecto de la parte que no se hubiese ejecutado.**”*

Como resultado de lo anterior, teniendo como un hecho superveniente la información proporcionada por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, de que se ha ejecutado la resolución interlocutoria impugnada de trece de octubre de dos mil veintiuno, lo cual se realizó con las notificaciones practicadas a la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado, a la Contraloría Municipal de Zacatepec, a las Secretarías de Gobierno y de Hacienda del Estado, a cinco Regidores integrantes del Ayuntamiento del Municipio actor, a la Entidad Superior de Auditoría y de Fiscalización del Congreso estatal, al Instituto Morelense de Procesos Electorales y de Participación Ciudadana, al Gobernador, al Diputado Presidente del Congreso y al Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia, todos del Estado de Morelos, y al Tesorero del Municipio de Zacatepec, haciéndoles de su conocimiento el contenido de la resolución de mérito para que en el ámbito de sus respectivas competencias den cumplimiento a los puntos resolutivos del fallo, en el que se declaró que la Presidenta Municipal incurrió en desacato y se impone su destitución e inhabilitación por un año para desempeñar cualquier otro empleo, cargo o comisión dentro del servicio público estatal o municipal; así como con copia certificada del oficio SC/DGR/2015/2021 y su anexo, del Director General de Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría del Estado, haciendo

del conocimiento del Tribunal de Justicia Administrativa Local, que con fecha veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno, se realizó el registro de la inhabilitación de la Presidenta Municipal de Zacatepec, que obra de la foja ciento treinta y tres a la ciento treinta y seis del Libro de Registro de Sanciones, y en la base de datos de inhabilitados y sancionados, que se llevan en la indicada Dirección General de Responsabilidades; y con el cambio de situación jurídica en la integración actual de los miembros del Ayuntamiento del Municipio de Zacatepec<sup>10</sup>, para lo cual el promovente exhibe copia simple de un extracto del Periódico Oficial del Gobierno de la Entidad, correspondiente al siete de enero de dos mil veintidós, donde se publica la integración final de los treinta y tres Ayuntamientos electos de Morelos, aprobada por el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, de conformidad con los resultados electorales del dos mil veintiuno.

Cabe advertir, que el promovente refiere como un hecho notorio, la publicación oficial recién señalada<sup>11</sup>, donde se aprecia que la Presidenta

---

<sup>10</sup>En términos de lo dispuesto en el artículo 112, párrafo séptimo, de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos**, que establece lo siguiente:

**Artículo 112.** Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal, un Síndico y el número de Regidurías que la Ley determine, de conformidad con el principio de paridad de género, debiendo ser para cada Municipio proporcional al número de sus habitantes y nunca menor de tres Regidores. (...).

El ejercicio de los Ayuntamientos electos será de tres años, iniciará (sic) uno de enero del año siguiente de la elección y concluirá el treinta y uno de diciembre, salvo lo que disponga esta Constitución y la normatividad aplicable para el caso de elecciones extraordinarias. (...).

<sup>11</sup>De conformidad con los artículos 3, 4 y 43 del **Reglamento del Periódico Oficial para el Estado de Morelos**, que establecen lo siguiente:

**Artículo 3.** El Periódico Oficial es el órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos, de carácter permanente e interés público, cuyo objeto es publicar dentro del territorio del Estado, las leyes, decretos, reglamentos, acuerdos, circulares y demás actos expedidos por los Poderes del Estado y los Ayuntamientos, en sus respectivos ámbitos de competencia, así como los demás documentos de autoridades o particulares a los cuales las leyes les impongan esa obligación.

**Artículo 4.** Serán objeto de publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado:

- I. Las Leyes Federales;
- II. Las Leyes, reglamentos, decretos, acuerdos o cualesquiera otras disposiciones de observancia general, expedidos por el H. Congreso del Estado;
- III. Los reglamentos, decretos, acuerdos, circulares, planes o cualesquiera otras disposiciones de observancia general expedidos por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, o por los titulares de sus dependencias u organismos;
- IV. Los acuerdos, circulares y demás disposiciones de los Poderes Federales que deban ser publicadas por mandamiento legal o por ser de interés general, a juicio del Ejecutivo Estatal;
- V. Los convenios celebrados por el Gobierno del Estado con la Federación, los Estados y sus Municipios, así como los que sean de interés general, a juicio del Ejecutivo Estatal;
- VI. Las resoluciones, acuerdos, circulares y demás disposiciones de interés público, emitidos por el Poder Judicial del Estado;
- VII. Las resoluciones o disposiciones cuya publicación sea ordenada por el Poder Judicial de la Federación o autoridades de carácter federal;

Municipal a que hace mención el Síndico Municipal que interpuso esta controversia constitucional, ha dejado de ejercer las funciones municipales, por lo que los efectos de la suspensión otorgada para que no se ejecute su destitución en el cargo que ostentaba al momento de la presentación de la demanda, se trata de actos consumados, al igual que en lo concerniente a la inhabilitación que le fue impuesta por un año, al haberse consumado los efectos de dichas determinaciones previo a la emisión del auto de suspensión de treinta de diciembre de dos mil veintiuno y de su notificación.

Consecuentemente, de conformidad con el artículo 17 de la Ley Reglamentaria, **se modifica la medida cautelar concedida mediante acuerdo de treinta de diciembre de dos mil veintiuno**, dictado por las Ministras integrantes de la Comisión de Receso del segundo periodo de dos mil veintiuno, en el incidente de suspensión de la controversia constitucional **229/2021 y como se estableció en el propio auto** por el que se otorgó la suspensión, **ésta deja de surtir sus efectos al haberse consumado los efectos de dicha determinación antes del dictado del referido proveído.**

Dada la naturaleza e importancia de la medida cautelar modificada, con fundamento en el artículo 282<sup>12</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, se habilitan los días y horas que se requieran para llevar a cabo las notificaciones de este acuerdo.

Finalmente, agréguese al expediente para que surta efectos legales la impresión de la evidencia criptográfica de este proveído, de conformidad con

---

VIII. Los actos, acuerdos, determinaciones o resoluciones que la Constitución y las Leyes ordenen que se publiquen en el Periódico Oficial;

IX. Los bandos, reglamentos, planes, circulares y demás disposiciones de observancia general emitidos por los Ayuntamientos del Estado;

X. Los avisos, edictos judiciales, administrativos o notariales; y

XI. Los demás a los que las leyes les impongan esa publicidad.

**Artículo 43.** El Periódico Oficial es el órgano de difusión del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, por lo que podrá ser consultado a través de Internet o cualquier otro medio de difusión, sea electrónico o digitalizado, en el espacio que para ello destine el Poder Ejecutivo, para dar cumplimiento a la Ley de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales del Estado de Morelos.

<sup>12</sup>**Código Federal de Procedimientos Civiles**

**Artículo 282.** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

el artículo 9<sup>13</sup> del Acuerdo General **8/2020**, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**Notifíquese.** Por lista, por oficio a las partes, en su residencia oficial a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal y a la Fiscalía General de la República vía electrónica.

En ese orden de ideas, ante el grave riesgo que implica el COVID-19 (SARS-Cov-2) y que la pandemia subsiste como un peligro para la salud, de modo que la reactivación no se realiza en un contexto de “normalidad”, lo que implica la implementación de modalidades que permitan enfrentar la emergencia sanitaria, insistiendo en la utilización de tecnologías de la información y de las comunicaciones, **notifíquese el presente acuerdo y remítase la versión digitalizada del mismo, a la Fiscalía General de la República, por conducto del MINTERSCJN, para que se lleve a cabo la diligencia de notificación a la referida autoridad en su residencia oficial, de lo ya indicado**, y de que en términos de lo dispuesto en el artículo 14, párrafo primero<sup>14</sup>, del Acuerdo General Plenario **12/2014**, el acuse de envío que se genere por el módulo de intercomunicación con motivo de la remisión de la versión digital de este acuerdo, hace las veces del oficio de notificación **544/2022** a la indicada Fiscalía, por lo que atendiendo a lo previsto en el artículo 16, fracciones I, II, III y IV<sup>15</sup>, del Acuerdo General **12/2014**, dicha

---

<sup>13</sup>**Acuerdo General Plenario 8/2020**

**Artículo 9.** Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

<sup>14</sup>**Acuerdo General Plenario 12/2014**

**Artículo 14.** Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJF, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original. (...).

<sup>15</sup>**Artículo 16.** En los órganos jurisdiccionales del PJF para la consulta y trámite de la documentación que les sea remitida por la SCJN a través del MINTERSCJN, se estará a lo siguiente:

I. Mediante el uso de la clave de acceso asignada y con su FIREL, el servidor público autorizado de un órgano jurisdiccional del PJF deberá acceder diariamente a este submódulo del MINTERSCJN, específicamente a su sección denominada “*Información y requerimientos recibidos de la SCJN*”, en la cual tendrá acceso a un listado de los requerimientos y/o desahogos remitidos desde la SCJN al órgano jurisdiccional del PJF de su adscripción;

II. Para acceder a la información relativa a un requerimiento específico, se deberá ingresar al vínculo denominado “*Ver requerimiento o Ver desahogo*”. En dicho vínculo será consultable una pantalla en la cual se indiquen los principales datos tanto del expediente de origen como del correspondiente al asunto radicado

notificación se tendrá por realizada una vez que la documentación remitida se reciba en el repositorio correspondiente y se genere el acuse de envío respectivo en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**Cumplase.**

Lo proveyó y firma el **Ministro Instructor Alberto Pérez Dayán**, quien actúa con la Maestra Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de dieciocho de enero de dos mil veintidós, dictado por el **Ministro Instructor Alberto Pérez Dayán**, en el incidente de suspensión de la controversia constitucional **229/2021**, promovida por el Municipio de Zacatepec, Estado de Morelos. Conste.  
SRB/JHGV. 2

en el índice de ese órgano jurisdiccional del PJF, así como copia digitalizada del proveído dictado en la SCJN y, en su caso, de las constancias anexas a éste, documentos que tendrán visible en su parte inferior la evidencia criptográfica de la FIREL del servidor público de la SCJN responsable de su ingreso al MINTERSCJN. El acuse de envío que hará las veces del oficio de notificación, estará firmado electrónicamente por el servidor público de la Oficina de Actuaría de la SCJN responsable de la remisión electrónica;

III. Una vez que el servidor público del órgano jurisdiccional respectivo descargue los archivos recibidos y verifique que la documentación remitida coincida con la indicada en el acuse de envío, levantará la razón electrónica correspondiente, la que se reflejará en el documento denominado "*acuse de recibo*". Si el MINTERSCJN permite la descarga completa de los archivos anexos y éstos coinciden con lo precisado en el acuse de envío, así lo hará constar aquél en el acuse de recibo que corresponda mediante la razón electrónica conducente, oprimirá el botón denominado "*recepción conforme*", lo que generará mediante el uso de su FIREL, el acuse de recibo en el que consten las razones levantadas, y

IV. Si los referidos archivos no son descargables en su totalidad, no son legibles o no corresponden a los documentos indicados en el acuse de envío, así lo hará constar el personal del órgano jurisdiccional en el acuse de recibo, el cual hará las veces de la razón correspondiente, en la inteligencia de que deberá oprimir el botón denominado "*recepción con observaciones*", lo que automáticamente remitirá el acuse de recibo a la SCJN.

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN EN CONTROVERSI CONSTITUCIONAL 229/2021**

Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada

Nombre del documento firmado: Acuerdo.docx

Identificador de proceso de firma: 105008

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	ALBERTO GELACIO PEREZ DAYAN	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	PXDA601213HDFRYL01			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e00000000000000000000000019d3	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	24/01/2022T17:08:29Z / 24/01/2022T11:08:29-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	5c 34 3e 72 f3 92 a7 9b 64 2d 6d fb 78 d5 a4 e7 f5 4f 56 b7 96 ab 58 72 81 4d 9d c6 3c dd d0 d3 ca 8a 93 35 92 be 99 7d af ed bf d5 10 8d 25 eb 29 e4 37 a0 88 1f f7 d3 52 19 c2 9c 57 11 b4 5e 5d 53 7b fb 01 5d a7 02 a4 10 99 2f a2 09 d0 ef cd 22 5f e3 3d f4 95 bf d9 ba 1f 6e 0f d6 c9 61 31 46 8e 9f d2 82 6b 13 e7 b2 9a 3e 3a 8c 3d 21 8d c6 31 b0 19 4a 70 86 7d 5c 18 5b a4 14 55 58 6a 84 aa ec 57 5c 77 30 66 e6 a4 ac 9a c1 1a 5c 84 d4 ff 92 ca 23 70 b8 97 69 3f f8 e6 c8 66 d3 75 d3 49 ab 1d 7f 65 1f 9d f3 37 ff 58 98 f3 bc 5b 90 da bb 96 44 f0 36 67 e3 3a 53 09 05 0c 42 c4 5e 8c 4e 79 bf b4 2e 2b f7 ac fd a0 c6 7e 70 c4 1d 55 99 55 d7 89 1a 59 5f d2 b5 83 ba cb 9c 1b 5c 32 7c 1a 34 3a e9 aa e9 4d 65 17 7e 9f 31 dd b5 60 1e f3 e8 29 3e 7c 84 bf 6b 4e 5b 6c 45			
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	24/01/2022T17:08:29Z / 24/01/2022T11:08:29-06:00			
Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e00000000000000000000000019d3				
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	24/01/2022T17:08:29Z / 24/01/2022T11:08:29-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	4380226			
	Datos estampillados	FB0E32A396D313FE6E7DF8596F1C7002FB14B7D37BB47FB1AD582ACD527A53D5			

Firmante	Nombre	CARMINA CORTES RODRIGUEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	CORC710405MDFRDR08			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e0000000000000000000000001b62	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	21/01/2022T00:04:26Z / 20/01/2022T18:04:26-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	71 24 9f 57 5d e4 f7 9d 0f e0 dc 01 d4 66 78 65 84 40 38 28 36 a7 eb 2e c6 7c 97 4e 45 61 c0 91 6c d7 4c b5 c6 e7 f4 e2 12 1f 05 8d d6 7b fc 82 07 c5 2f 8b 7a 37 44 2d 78 fa 80 a1 6d b6 f4 34 14 ae 33 bd 0a 71 11 ce 7b 25 26 fb 01 26 bb 4c 5b f9 9e 74 db 26 eb dd 59 e3 70 7d bf 10 f2 e1 e0 d6 0f 7e fb 1f ea a1 8c 75 a1 ac af d1 90 80 65 05 d5 46 06 15 45 ca a3 f2 56 8a 95 5f 94 d3 21 af 52 d4 8f 2b 3a 35 f5 20 28 33 f9 2c 20 18 ca ee ad 53 73 58 11 be 16 fd 6b 2c 1f f7 41 01 41 d4 99 80 bb 58 72 4d d4 5d 9f 84 81 12 49 7b 15 4c 60 fc a4 80 9d fd d2 b8 9a a2 68 7d 96 eb 50 5b 42 e6 4e f0 2e 79 4b 6f 6f 5b 8f 11 d7 e4 5d 54 8f 0f be 51 da 40 d1 a3 c7 ce 10 b6 d8 71 aa 67 a5 26 1c 49 94 4b e9 9a bf 33 0c 9f 3b e4 02 7e f6 34 b2 a0 eb 7f cf 48 5a eb 7e 5f a0 7f			
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	21/01/2022T00:04:26Z / 20/01/2022T18:04:26-06:00			
Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e0000000000000000000000001b62				
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	21/01/2022T00:04:26Z / 20/01/2022T18:04:26-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	4374172			
	Datos estampillados	FA447D98C14387C8EA5E1BB2CF8E3B1F1E6B23C1A6269A43C7705F289165CF9A			